

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y  
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-295/2012

**ACTORES:** JESÚS RAFAEL  
AGUILAR FUENTES Y JUAN  
MANUEL JURADO LIMON

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL CÓMITE  
DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
SAN LUIS POTOSI

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA Y HÉCTOR  
SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-295/2012**, promovido *vía per saltum* por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, a fin de impugnar la omisión de respuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, a su solicitud de información presentada el veinticinco de enero de dos mil doce, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por el enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Presentación de solicitud de acceso a la información.** El veinticinco de enero de dos mil doce, los ahora actores, presentaron escrito de solicitud de acceso a la información, dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luís Potosí.

**2. Escrito de solicitud de conminación.** El primero de febrero de este año, los enjuiciantes presentaron escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luís Potosí, solicitando se conminara al Partido Acción Nacional en San Luís Potosí, entregara la documentación previamente solicitada.

**3. Aprobación del acuerdo número 22/02/2012.** En sesión ordinaria de diez de febrero del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luís Potosí, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo número 22/02/2012, del tenor siguiente:

“22/02/2012. Por lo que respecta al punto número 09 del Orden del Día, correspondiente a los Asuntos Generales, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, remitir copia certificada al Partido Acción Nacional del escrito presentado por los CC. Jesús

Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, el día primero de febrero del año en curso, relativo a “conminar al Partido Acción Nacional a entregar la documentación requerida al Comité Directivo Estatal del partido en comento”, para los efectos legales procedentes, en atención a que la Ley Electoral del Estado no le concede a este Organismo Electoral facultades para interferir en la vida interna de los partidos políticos; y considerando que de acuerdo al artículo tercero fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, los Partidos Políticos son entes o sujetos obligados a proporcionar la información pública que les sea requerida. Por lo anterior notifíquese el presente acuerdo a los ciudadanos Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, en el domicilio señalado para ello en el escrito de cuenta.”

Por lo anterior en vía de notificación conforme a dispuesto por el artículo 272 de la Ley Electoral del Estado, 23 y 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación se notificó a los actores, el quince de febrero del presente año, mediante oficio número CEEPC/PRE/SEA/167/2012 de la misma data.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecinueve de febrero del año en curso, inconformes los ahora actores, presentaron *vía per saltum* ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luís Potosí, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de respuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa a su solicitud de información presentada el veinticinco de enero de dos mil doce.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio CEEPC/SEA/199/2012, de veintitrés de febrero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticuatro siguiente, el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí remitió: **1)** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos; **2)** El informe circunstanciado correspondiente, y **3)** Copias certificadas del Acta de Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que contiene el acuerdo 22/0272012; del escrito presentado por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón de primero de febrero de dos mil doce, dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí y, del acuse de recibo del oficio número CEEPC/PRE/SEA/163/2012, de catorce de febrero del presente año, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-295/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1105/12 de la misma fecha.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la cual versa la resolución que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la página trescientos ochenta y cinco y siguientes, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, volumen 1, “*Jurisprudencia*”, editada en dos mil once, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior porque, en el asunto bajo análisis, se debe determinar cuál es el medio de impugnación procedente para resolver sobre la real pretensión planteada por los actores, en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolver.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de la resolución impugnada y de la autoridad responsable.** De acuerdo con la jurisprudencia 04/99, consultable en la páginas trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, volumen 1, “*Jurisprudencia*”, editada en dos mil once, cuyo rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquéllos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad u órgano partidista, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En tal tesitura, en la especie, del análisis integral de la demanda de los actores, se desprende que su intención real es controvertir la omisión de respuesta del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luís

Potosí, a su solicitud de información presentada el veinticinco de enero de dos mil doce en donde requirieron se les entregara:

- Copia simple de toda la documentación comprobatoria que entregaron los Diputados del Partido Acción Nacional a la dirigencia del mismo o a cualquier otro órgano e instancia de este partido de los gastos ejercidos por concepto del bono que les fue entregado por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí de \$220,000.00 pesos en diciembre de 2011.

- Copia simple del acuerdo o cualquier otro documento que se tiene en el Partido Acción Nacional en el cual se le requirió a sus Diputados justificar la forma en que se ejercieron los gastos del bono navideño 2011 entregado por el Congreso del Estado a sus diputados.

- Copia simple del acuerdo o cualquier otro documento recaído al informe presentado por los Diputados, elaborado por los encargados de analizar dicha documentación, que según publicaciones de medios locales resolvieron: los gastos fueron ejercidos de acuerdo a la normatividad que aplica Acción Nacional en la comprobación de gastos que les requiere a sus militantes.

- Informe por escrito de cuáles fueron los criterios del análisis de los gastos del bono navideño 2011, es decir, si se analizó una bitácora de gastos, si hubo alguna compulsión en facturas y recibos y si el Partido Acción Nacional investigó o auditó los gastos en comento o en su defecto copia simple del

reglamento que tiene acción nacional en donde puntualiza las normas a seguir por sus militantes en materia de comprobación de gastos.

Además la lectura de su demanda también revela el aspecto actoral sobre el cual gira su inconformidad que es la omisión de atender su solicitud de información.

Establecido que el acto efectivamente impugnado es la omisión, a continuación se aborda el tema de competencia.

**TERCERO. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior es formalmente competente, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un escrito impugnativo, en el que los actores alegan la omisión de respuesta a su solicitud de información por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luís Potosí.

Por tanto, al precisarse que en el caso se impugna la omisión de entrega de diversa información que presuntamente



obra en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, esta Sala Superior es competente para conocer la materia de controversia planteada en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de número al rubro indicado.

**CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento de juicio ciudadano federal a queja local.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, hizo valer la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto controvertido, argumentando en esencia lo siguiente:

1. Que el acto impugnado se puede controvertir a través de la queja ante la CEGAIP (Comisión Estatal de Garantías de Acceso a la Información Pública), previsto en el artículo 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y

2. Que los artículos que lo fundamentan son los siguientes:

***Artículo 74.** Contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procede la queja que se interpondrá ante la CEGAIP.*

***Artículo 98.** La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida a su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.*

[...]

En su demanda los actores solicitan que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, por las razones que se transcriben a continuación:

[...]

**“Señores magistrados no, Simplemente no, nos negamos rotundamente a recurrir a la comisión de transparencia del estado de San Luis Potosí (CEGAIP) pues una y treinta veces han servido sólo para desgastarnos y negarnos conocer lo relativo a la transparencia en materia electoral bajo innumerables pretextos, argucias, chicanerías una y otra vez nos han desechado revisiones y quejas y mas aun cuando hemos obtenido resoluciones a nuestro favor son incapaces de hacerlas cumplir porque simple, sencilla y llanamente los comisionados de la CEGAIP no quieren dejar en su curriculum “el haber atentado” contra los diputados y sus partidos políticos como el que acusa tiene que probar anunciamos que mandaremos las pruebas a nuestro dicho en posteriores alegatos que dirigiremos a esta sala federal hemos decidido aplicar la figura del *persaltum* pues simplemente la ley de transparencia del estado de San Luis Potosí señala: (ARTICULO 44. Las entidades, servidores públicos y demás entes obligados, deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada, o de su representante legal, que se trate de información que resulte estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad de otras personas, o se esté frente a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de esta Ley.)**

**¿Que al ser recursos públicos los utilizados para los partidos políticos, la información relativa al origen y destino de los mismos no es cualquier información pues al ser materia política electoral se debe cumplir con el principio de certeza? Sabemos que en todo el país frecuentemente las comisiones estatales de transparencia dejan en estado de indefensión a quienes traten por esta**

**vía de conocer los secretos del uso del dinero de los políticos”.**

A partir de lo expuesto, se observa que las razones expresadas por los actores para acudir *per saltum*, son las siguientes:

- Se niegan acudir a la Comisión Estatal de Garantías de Transparencia del Estado de San Luis Potosí porque refieren que han acudido diversas ocasiones y no han obtenido resoluciones favorables;
- Argumentan que los comisionados no quieren atender contra los diputados y sus partidos políticos; y
- Refieren que lo anunciado lo probaran en posteriores alegatos.

Los anteriores argumentos se desestiman para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum*, porque en el caso, son manifestaciones subjetivas y genéricas que no refieren a casos específicos, es decir, no se citan expedientes y fechas de resoluciones que les hayan afectado su esfera jurídica, y mucho menos, dichas expresiones están demostradas en los autos del expediente en que se actúa.

Diverso a lo expresado por los impetrantes, para el efecto de que este Tribunal Electoral conozca de un medio de impugnación, *vía per saltum*, es necesario que existan condiciones jurídicas que justifiquen obviar alguna instancia

ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que el agotamiento de los medios ordinarios impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor o que objetivamente, se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, lo que en el asunto se alega, pero ni a manera de indicio se puede establecer.

Por ello, la actualización de la figura jurídica del *per saltum*, no depende de la voluntad de los actores, sino que se encuentra condicionada a que el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación excepcional y extraordinario, determine la actualización de una excepción al principio de definitividad.

De lo anterior, es evidente que en la especie no se reúnan dichas condiciones, de ahí la improcedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, a efecto de no dejar a los accionantes en estado de indefensión, y toda vez refieren que la vía impugnativa para atender su impugnación en la entidad, es la queja, procede analizar el marco normativo aplicable para dilucidar el medio de defensa procedente en el caso concreto:

La Constitución Política del Estado de San Luís Potosí, prescribe en el artículo 17 bis en la parte que interesa:

**TÍTULO TERCERO**  
**De los Organismos de Defensoría Social**

**CAPÍTULO I**

[...]

### **CAPÍTULO I BIS**

#### **De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**

**Artículo 17 bis.** En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución y en la ley de la materia.

[...]

La Comisión Estatal de Garantías de Acceso a la Información Pública, es un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión; encargado de garantizar el ejercicio de las prerrogativas asentadas en este precepto; y vigilar la aplicación y cumplimiento de la ley de la materia, resolviendo sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que incumplan el derecho de acceso a la información pública, por parte de los poderes del Estado, los municipios y sus entidades, concesionarios de bienes y servicios, organismos constitucionales autónomos, **partidos políticos** y demás entes obligados; imponer a los servidores públicos sanciones pecuniarias por infracciones a la ley, y por incumplimiento de las resoluciones que dicte en la materia; y promover ante las autoridades competentes, las responsabilidades y las sanciones administrativas que correspondan; así como presentar denuncias ante los órganos de autoridad que correspondan.

Del precepto anterior, se observa que en el Estado de San Luis Potosí, existe un sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública, el cual se regula en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de dicha entidad federativa, al tenor siguiente:

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTICULO 1º.** La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO 2º.** Esta Ley tiene por objeto:

I. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

[...]

**ARTICULO 3º.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XII. Entes obligados:** los poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos constitucionales autónomos, los tribunales administrativos, las dependencias y entidades que conforman la administración pública centralizada y descentralizada del Estado y los municipios, **los partidos** y agrupaciones **políticas** con registro o inscripción estatal y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que tenga concesionada la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público; así como las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados, reciban subsidio o subvención pública, o manejen fondos integrados por financiamiento, aportación y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública;

[...]

**TITULO SEXTO**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo III**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

[...]

**ARTICULO 74.** Contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes, sólo procede **la queja** que se interpondrá ante la CEGAIP.

**ARTICULO 75.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, **se aplicará el principio de afirmativa ficta** y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

[...]

**DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SAN  
LUIS POTOSI**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 81.** La Comisión Estatal de Garantías de Acceso a la Información Pública, es el órgano de autoridad, promoción, difusión e investigación, sobre el derecho de acceso a la información pública del Estado, autónomo en términos de lo dispuesto en la Constitución.

[...]

**ARTICULO 82.** La CEGAIP tiene por objeto fundamental, vigilar el cumplimiento de la presente Ley. Sus resoluciones son definitivas y todos los entes obligados deberán acatarlas.

[...]

**CAPITULO IV**

**De las quejas ante la CEGAIP**

**ARTICULO 98.** La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer **queja** ante la CEGAIP.

[...]

**ARTICULO 99.** El plazo para interponer la queja será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que, conforme al

artículo anterior, no satisfaga la solicitud de que se trate.

[...]

De la normativa transcrita es dable concluir que:

**a)** Dentro de los entes obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en la fracción XII, del artículo 3º, se encuentran los partidos políticos.

**b)** El sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los entes obligados se sujeten invariablemente, al principio de legalidad.

**c)** La queja es un medio de impugnación que se prevé en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**d)** La Comisión Estatal de Garantías de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, es el órgano competente para sustanciar y resolver las quejas.

**e)** Son sujetos legitimados para promover las quejas, las personas que se les niegue o consideren que no se cumplió con sus expectativas de solicitud de acceso a la información pública.



f) Las sentencias dictadas en las quejas son definitivas y vincula a los entes obligados.

De lo expuesto, se advierte que la queja es un medio de impugnación en el que se pueden controvertir cuestiones relacionadas con las solicitud de acceso a la información, atento a lo previsto en los artículos 74, 75 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para que los solicitantes puedan alcanzar su pretensión.

Por otro lado, el artículo 98 de la multicitada ley, refiere a que se “podrá” interponer queja ante la CEGAIP. El vocablo "podrá", significa la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva; sin embargo, en este último supuesto traería consigo el consentimiento tácito; lo anterior implica, que de ninguna manera es potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir a la siguiente instancia.

En consecuencia, es dable concluir que la queja prevista en la Ley de Transparencia del Estado de San Luís Potosí, es una instancia previa apta, porque por ese medio se puede lograr la reparación pretendida en solicitudes de acceso a la información, de ahí que se debe agotar ese medio de impugnación.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional especializado considera que, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado, promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, es improcedente para combatir el acto que ahora se reclama.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, en tesis de jurisprudencia, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades locales, es factible que algún interesado promueva un medio de impugnación, cuando su intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 1/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, publicada en la *“Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, editada en dos mil once, consultable a fojas trescientos setenta y dos y siguientes, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

En concordancia con lo anterior, el error en la elección de la vía trae como consecuencia que de existir, sea factible para el órgano jurisdiccional darle al escrito de demanda respectivo, el trámite correspondiente al medio de impugnación jurídicamente procedente.

Así las cosas, esta Sala Superior estima que la pretensión contenida en la demanda presentada por Jesús Aguilar Rafael Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, podría ser objeto de análisis en la queja prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por tanto, el escrito de demanda debe ser **remitido** a la Comisión Estatal de Garantías de Acceso a la Información Pública de dicha entidad federativa, para que de estimarlo procedente, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón.

**SEGUNDO.** Se remite el escrito de demanda para que la Comisión Estatal de Garantías de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Previa las anotaciones correspondientes, en los registros respectivos, remítase la demanda original y el informe circunstanciado, con sus respectivos anexos, a la citada Comisión estatal.

**NOTIFÍQUESE: por correo certificado** a los actores; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de dicha entidad federativa; y a la Comisión Estatal de Garantías de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1, y 3, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**